

SECRETARÍA: Informándole señor Juez, que ingreso memorial donde la parte ejecutante presenta memorial de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, 31 de enero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2021-00226-00
DEMANDANTE: BANCO DE LA MUJER
DEMANDADO: NORLINDA BLANCO DE OLMOS**

Teniendo en cuenta el escrito de la parte demandante, BANCO DE LA MUJER, manifiesta que cede los derechos litigiosos de los créditos que se ejecutan dentro del presente proceso a favor de BANINCA S.A.S.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos con el fin de aprobar o no la respectiva cesión.

Para decidir, se tiene en cuenta que la figura de cesión de derechos litigiosos, está contemplada por el Código Civil

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

De igual forma, la jurisprudencia también deja claro el concepto y la naturaleza de este tipo de negocios jurídicos

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa,

luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.¹

Con respecto a lo procesal, el inciso tercero del artículo 68 CGP reza:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Observado el escrito de cesión, se puede concluir fehaciente que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde no se halla debidamente notificada la parte demandada, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron el (cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

En el caso de marras, se tiene entonces que mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al tiempo que en la misma fecha se ordenaron medidas cautelares, las cuales han sido practicadas.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 el despacho corrigió el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora NORLINDA BLANCO DE OLMOS era N° 26.713.030.

Conforme a lo anterior el Despacho entra a aceptar la presente CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por el BANCO DE LA MUJER, en su condición de demandante de los créditos que se ejecutan dentro del presente proceso a favor de la sociedad BANINCA S.A.S.

Evidentemente el artículo 1960 del C.C., dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En este sentido, se ordena requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de la sociedad BANINCA S.A.S., conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

Finalmente, y oteado la foliatura se tiene que la presente demanda no ha sido notificada, por lo que se ordena a la parte llevar a cabo este acto junto a la Cesión de Derechos Litigiosos; para llevar a cabo estos actos, se concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad de la parte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1045 de 2000

ONOFRE – SUCRE

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por el BANCO DE LA MUJER, en su condición de demandante de los créditos que se ejecutan dentro del presente proceso a favor de la sociedad BANINCA S.A.S., conforme a lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte de la anterior titular al BANCO DE LA MUJER, hasta tanto la deudora acepte la presente cesión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de la sociedad BANCO DE LA MUJER.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que se lleve a cabo tanto la notificación personal del mandamiento de pago como de la cesión hoy presentada, para llevar acabo lo anterior, el despacho concede un término de treinta (30) días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ**